

BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Octubre 12 de 1917

Núm. 672

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX OSANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la cláusula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado
en ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3—V. Febrero 3 1918

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1388

Estando autorizado por Ley N.º 1058, el gasto de dos mil setecientos cincuenta pesos para la construcción de un nuevo pozo en el pueblo de General Güemes, y habiendo sido aprobada con fecha 24 de Abril del corriente año la licitación respectiva.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato *Ad referendum* celebrado entre el Jefe del Departamento de Obras Públicas y el Sr. Moisés Vera para efectuar el referido trabajo, por el precio de tres mil setecientos cincuenta pesos, cuyo importe será abonado en la forma establecida por la citada Ley.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Octubre 4 de 1917.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1389

Habiendo comunicado el Superior Tribunal de Justicia, que ha terminado la licencia acordada al señor Fiscal General y Agente Fiscal en lo Civil, quienes se encuentran actualmente en la Capital Federal, de donde les es imposible regresar a causa de la huelga, que ha ocasionado la interrupción ferroviaria.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Encárgase interinamente de la Fiscalía General, al señor Agente Fiscal, del Crimen Dr. Ezequiel M. Gallo y de la Fiscalía en lo Civil, al Defensor de Pobres y Menores Dr. Bernardo M. López.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 10 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia:—Francisco J. López

Superior Tribunal de Justicia

«Ejecutivo Juan T. Frias contra Luis Colmenares y Rosaura L. de Ruiz de los Llanos por cobro de arriendos» Jueces Drs. Barrantes, Torino y Bassani.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el Juicio Ejecutivo «Juan T. Frias contra Luis Colmenares y Rosaura L. de Ruiz de los Llanos por cobro de arriendos,» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando, el Sr. Presidente, por ante mí, doy fe, Torino y Ernesto Arias.

En Salta, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el Juicio Ejecutivo, «Juan T. Frias contra Luis Colmenares y Rosaura L. de Ruiz de los Llanos por cobro de arriendos,» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Barrantes, Torino y Bassani.

El Dr. Barrantes, dijo: Viene a conocimiento de este Tribunal el auto de f. 98 por el recurso de apelación.

El apelante llamado a absolver posiciones, concurre el día fijado al efecto, y, la primera pregunta que se le formula es si reconoce por suyo los documentos ya agregados en autos a fs. 53 a 55 a que se niega a responder oponiendo que no habiendo sido acompañados en el escrito de excepciones a la ejecución no era esta la oportunidad de reconocerlos y pide su desglose de autos. El Sr. Juez resuelve no hacer lugar al desglose, y reservar para la sentencia definitiva su pronunciamiento sobre la fuerza probatoria de ellos.

Encuentro que se ha desnaturalizado

el fin y objeto de la audiencia de posiciones, pues en ella no puede aceptarse articulaciones extrañas.

La misión del Juez es precisar al absolvente a responder categóricamente, si o en las preguntas que en su concepto sean pertinentes, bajo los apercibimientos que la ley marca. En esta audiencia se ha permitido formular una incidencia de desglase de documentos por la extemporaneidad de su presentación, sin que el Juez haya considerado pertinente o nó la pregunta y en su consecuencia, exigido o nó su respuesta por el absolvente.

En consecuencia, pienso que el auto recurrido debe revocarse y disponer que vuelva este juicio al inferior para que continuando con la audiencia interrumpida de posiciones cumpla con los mandatos legales que rigen el caso.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 24 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado debiendo volver este Juicio al inferior para que continuando con la audiencia interrumpida de posiciones, cumpla con los mandatos legales que rigen el caso.- Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase. Barrantes, Torino, Bassani. Ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

«División de condominio y nulidad de laudo arbitral seguido por Don Santiago Bond contra Don Juan Mónico» Jueces Dres. Aranda, Figueroa S. y Barrantes.

En Salta, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el juicio «División de condominio y nulidad de laudo arbitral, seguido por Don Santiago Bond contra Don Juan Mónico», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr.

Presidente, por ante mí, doy fé. Firmado: Figueroa S., Ernesto Arias.

En Salta, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos diez y seis, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar en el juicio «División de condominio y nulidad de laudo arbitral, seguido por Don Santiago Bond contra Don Juan Mónico», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores. Aranda, Figueroa S. y Barrantes.

El Dr. Aranda dijo:

Ha sido recurrida de nulidad y apelación la sentencia pronunciada con fecha Octubre 28 de 1912, en el juicio sobre nulidad de laudo arbitral y división de condominio seguido por Don Santiago Bond contra Don Juan Mónico.

Con respecto al recurso de nulidad, voto por su rechazo pues consta en autos que se han observado las reglas de procedimiento.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede.

Paso a acuparme del recurso de apelación.

Dos cuestiones resuelve la sentencia recurrida.

- 1º) Declara nulo el laudo arbitral, calificando por consiguiente de tal, al pronunciamiento que hicieron las personas designadas por los condminos del inmueble «Mira-Flor s.», para practicar la división de condominio.
- 2º) Ordena que se dé cumplimiento al contrato de disolución de sociedad, corriente de fs. 12 a 15 de estos autos.

Es decir, el Juez a-quo hace lugar a lo pedido por la parte actora, con una variante respecto del segundo punto: la parte actora pide que se proceda a la división de condominio de la finca «Mira-Flores», bajo las bases convenidas en las escrituras de 13 de Enero de 1905 y 18 de Diciembre de 1908, el Juez a-quo ordena que se dé cumplimiento a lo convenido en esta última escritura.

Para apreciar si es o no justa la sentencia recurrida, es necesario determinar la situación jurídica de las partes, tal como se ha tratado la litis y de conformidad a las constancias de autos.

Ambas partes están conformes, en reconocer que por escritura pública de 13 de Enero de 1905, se convino en hacer cesar el condominio existente en la finca «Mira-Flores» dividiéndola en cuatro lotes iguales en valor, no en extensión, por líneas de Norte a Sud, tomando el Sr. Mónico el lote del extremo Naciente. —Conviniéron además, que bajo esta base había de practicarse la división material del inmueble al expirar la sociedad.

Reconocen igualmente, ambas partes litigantes que al hacer escrituras de división social en 18 de Diciembre de 1908, acordaron en nombrar peritos en la forma y condiciones de que instruye el documento público agregado de fs. 12 a 15, a objeto de que practiquen la división material de la finca.

En cumplimiento de este último convenio, los Señores Posse y Colombres, nombraron como perito a Don Camilo Coulomb y el Señor Mónico a Don Julio J. Ovejero los que, en uso de facultades que le fueron conferidas, nombraron como tercero en discordia a Don Skiol A. Símensén.

Es del pronunciamiento de tales peritos que la parte actora pide y el Juez a-quo, acuerda nulidad de laudo arbitral.

La simple enunciaci6n de los hechos demuestran que no se trata de un laudo arbitral; que la mente de los contratantes fué hacer privadamente la división de condominio de la finca «Mira-Flores», designando al efecto los peritos que habían de practicarla.

Por consiguiente no procede una declaratoria judicial de nulidad del laudo arbitral pues que tal laudo arbitral no ha existido.

Ahora bien, por los términos de la demanda y de la contestaci6n, es indudable que el actor pretende la nulidad del pronunciamiento de los peritos, por cuanto considera que tal pronunciamiento es gravoso para sus derechos, en ra-

z6n de haber obrado fuera del límite de sus facultades, mientras que la parte demandada sostiene la validez de esa decisi6n y pretende que ella es obligatoria para todos los cond6minos.

Del exámen del pronunciamiento o decisi6n de los peritos, resulta evidente la justicia que asiste al actor.

Consta en el convenio respectivo que la kisi6n de los peritos debía consistir en la divisi6n material del fundo «Mira-Flores», en cuatro lotes iguales en valor y en líneas de Norte a Sud.

Mientras tanto, consta igualmente en autos que ellos no han hecho divisi6n material alguna, obrando fuera de sus facultades al establecer servidumbres, crear condominio de aguas é imponer obligaciones de hacer.

Por eso es que la justicia debe en amparo de los derechos lesionados, declarar que la decisi6n de los peritos no tiene valor alguno que obligue a los cond6minos del inmueble «Mira-Flores».

Esta declaraci6n trae como necesaria consecuencia la improcedencia de la divisi6n de condominio, tal como el Juez a-quo la ordena al establecer que esta causa queda en estado de darse cumplimiento al contrato de disoluci6n de sociedad corriente de fs. 12 a 15.

Tal contrato ha sido cumplido por los contratantes, pues la obligaci6n de ellos no era otra que la de nombrar peritos para que practiquen la divisi6n material de la finca en condominio; los que no han cumplido su mandato son los peritos que, como he dicho, han obrado fuera del límite de sus atribuciones.

De tal manera, que ahora el derecho de las partes puede concretar así: Subsiste el condominio sobre el inmueble «Mira-Flores»; los cond6minos están obligados a cumplir lo convenido en escritura pública de 13 de Enero de 1905 en cuanto a la manera de dividir el condominio es decir, tienen ellos el derecho de exigir que se haga divisi6n material ad-valorem en cuatro lotes y en líneas de Norte a Sud, debiendo corresponder al Señor Mónico el lote del extremo Naciente.

No es el caso de que este Tribunal

ordene una división judicial, por que no ha sido solicitada por las partes con el concepto jurídico expresado y están ellos en su perfecto derecho de acordar una división privada o de recurrir a una judicial.

En consecuencia, voto por la revocatoria de la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la acción de nulidad del laudo arbitral, debiendo declararse que el pronunciamiento de los peritos Don Camilo Coulom, Don Julio J. Ovejero y D. Skiol A. Símesen, como tercero en discordia, no tiene valor alguno que obligue a los condóminos de «Mira-Flores» y voto igualmente por la revocatoria de la sentencia recurrida, en cuanto declara que esta causa debe quedar en estado de darse cumplimiento al contrato de disolución de sociedad corriente de fs. 12 a 15, salvando los derechos que los condóminos del inmueble «Mira-Flores», tienen por ley y de conformidad a lo convenido en escritura pública de 13 de Enero de 1905.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 26 de 1916

Y visto: Por fundamentos que precede, recházase el recurso de nulidad interpuesto y revócase la sentencia recurrida declarando:

1.º Que el pronunciamiento de los Señores Camilo Coulom, Julio J. Ovejero y Skiol A. Símesen, no tienen valor alguno que obligue a las partes litigantes; 2.º Rechazando la acción de división de condominio instaurada por la parte actora y dejando a salvó todos los derechos que a los condóminos del inmueble «Mira-Flores» correspondan por ley y a mérito de la escritura pública de fecha 13 de Enero de 1905. Sin costas: en primera instancia por no haber prosperado la acción, sin que pueda considerarse temeraria por parte del actor y en segunda instancia por ser revocatoria.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. Aranda, Figuerda S., Barrantes.-Ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

EDICTOS

SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor David E. Gudiño, se cita por el presente por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Belisario Torres, para que durante dicho término se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter.

Pedro J. Aranda
Secretario

SUCESORIO.---Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D.ª Josefa F. de Valdez se cita por el término de treinta días desde la primera publicación del presente a los que se consideren con derecho, sean como acreedores o herederos, para que comparezcan, ante el Juez de Paz que suscribe a hacerlos valer bajo apercibimiento.

Payogasta Octubre 1.º de 1917

Flavio Velázquez
J. de P. S.

SUCESORIO.---Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Clodomiro Camelli el Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. Doctor Augusto F. Torino, ha ordenado se cite, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Octubre 9 de 1917

M. Sanmillán---Secretario

SUCESORIO.---Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Benito Requejo por auto del Sr. Juez de 1.ª Instancia Doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Octubre 10 de 1917

M. Sanmillán---Secretario

DESLINDE

En el juicio de deslinde y división de la finca Antila ubicada en Campo Santo de los Srs. Alberto y Solano Royo y menores Quintana; Limitada Norte, Río de las Pavas; Este, con Reimundo Echenique o Daniel Linaras y también por el Sud en parte y en el oeste con Faustino Echenique hoy sus herederos --El Sr. Juez de 1.^a Instancia Dr. Augusto F. Torino por auto de fecha 8 del corriente mes y año ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten todos los que se consideren con derecho a las operaciones a practicarse.

Salta, Octubre 9 de 1917

M. Sanmillán--Secretario

CONCESION DE AGUA

Salta, 17 Enero de 1917. A. S. S. el Ministro de Gobierno.- Moya Hermanos fijando domicilio en el estudio de nuestro letrado, Mitre 415 a S. S. decimos: Somos propietarios del inmueble denominado «Villa Armonia» situada en el Departamento de Metán, distrito de Galpón y comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte el Río Pasaje; al Este propiedad de Lemme y Palermo y de Luciano Chaves, al Sud «Carahua-si» de los Señores Alvarado y Patrón Costas y el Río Medina, y al Oeste propiedad que fué de Estanislao Medrano. No presentamos los títulos de propiedad por no considerarlo necesario, desde que el Código Rural no le exige, pero desde ya quedan a disposición, de S. S. si los considerase necesarios: agregando que habimos el inmueble por compra a Arturo Escudero y Eduardo Escudero (hijo) y que los originales de las escrituras respectivas existen en el archivo general. Haciendo uso de los derechos que nos acuerda el Código Rural venimos a pedir se nos conceda el uso del agua del Río Pasaje, destinada a la irrigación del inmueble expresado en una cantidad de quinientos litros por segundo, a más de la que actualmente usamos. Cumpliendo las prescripciones de esa ley Provincial, hacemos las siguientes manifestaciones: Arrancando el

canal de irrigación que deberemos construir del río mencionado, llevará una dirección, Nord este, Sud este y deberá atravesar las propiedades que pertenecen a los Sres. Guichard Desolosières (El Bordo) Luisa G. de Madariaga, Conde de Porcel, Javier T. Avila; Manuel R. Alvarado, Nestor Patrón Costas y Estanislao Medrano.- Las obras de arte que deberán construirse, a parte del canal en si mismo, bocatoma suficiente para derivar por el cause de aquel ese caudal de agua, consisten: en un puente en el camino de Metán al Galpón, una alcantarilla en la vía del Ferro Carril Central Norte y cinco compuertas de agua. Los terrenos que este canal está destinado a servir serán dedicados a la formación de una colonia agrícola dividiéndoselos en lotes de proporciones adecuadas. ellos son aptos para el cultivo del arroz. plantas forrajeras (alfalfa, cebada, avena, etc) plantas de hortaliza (garbanzos, tomates, porotos, lechugas, arvejas, etc) plantas textiles, plantas de esparteria, plantas oleaginosas, tuberosas, tintoreas, sacaríferas, etc, como actualmente hacemos uso de agua del mismo río en la cantidad de quinientos litros por segundo, para los diferentes cultivos que en la finca efectuamos manifestamos a S. S., a sus efectos, que para usar de los quinientos litros más por segundo, cuya concesión solicitamos, construiremos otra boca-toma dejando subsistente la que actualmente usamos para poder sacar entre ambas é indistintamente, según las conveniencias de los cultivos, la cantidad de mil litros por segundo. --Otras concesiones del mismo río solo conocemos el uso del agua del mismo que actualmente se hace para la finca «Bordo» del Sr. Guichar Desolosières.- Presentamos para la mejor inteligencia de esta solicitud un croquis comprensivo de nuestra heredad, las vecinas que han de ser atravesadas por el canal de irrigación y el curso del Río Pasaje; Nuestra boca-toma actual está ubicada como a veinte ó treinta metros del punto señalado con la letra G y la nueva que proyectamos para uso de las quinientos litros por segundo más que

solicitamos se construirá precisamente en el punto señalado con dicha letra G y el canal seguirá, en lo posible la línea recta marcada en tinta roja que termina en el sitio señalado con la letra H, punto en que entra a nuestra finca «Villa Armonía.» Hacemos presente que la cantidad de agua solicitada unida a la que hoy disfrutamos pudiera parecer *prima fatice* excesiva, es indispensable por las circunstancias de que todo el terreno es íntegramente susceptible de ser irrigado; que la división de lotes hará que su aprovechamiento sea máximo y de que los últimos más reproductivos y a que el terreno se presta mejor, *verbi gratia* el del arroz, requieren un riego intensivo. Por lo expuesto y admitiendo esta petición, dignese S. S. oír a la Municipalidad de Galpón y ordenar la publicación de edictos por el término que la ley señala.-- Será justicia etc. Moya Huos.-SE-
RREY.

Salta, Febrero 8 de 1917--A. S. S. el Ministro de Gobierno -En virtud del informe del Departamento Topográfico y Obras Públicas, adjuntamos un nuevo plano con el trazado del canal ó acequia de irrigación proyectada para uso de los quinientos litros de agua por segundo que solicitamos, el que marcamos con triple línea en tinta roja y arranca del punto señalado con la letra G prima y sigue hasta el punto marcado con la letra H prima, cuyo canal ó acequia llevará la dirección y atravesará las propiedades indicadas en nuestro escrito de pedimiento de agua fecha 17 Enero 1917 debiendo construir la boca-toma, el puente, la alcantarilla y las cinco compuertas, que mencionan en el mismo. Moya Huos.-Ministerio de Gobierno: Salta, Febrero 24 1917. Publíquese los avisos correspondientes y remítanse los antecedentes a la Municipalidad del Galpón, para que informe. En cuanto al informe del Departamento Topográfico, será considerado oportunamente. -Repon-gase.--ZUVIRIA,

En su mérito, el Escribano de Gobierno que suscribe, notifica por el presente a todos los que se consideren

con derecho a la presente solicitud, para que se presenten a hacerlos valer ante quien corresponda, dentro del término de ley.

Waldino Riarte.

E. de G. y M.

NOTIFICACION--Salta, Octubre 6 de 1917.--Autos y Vistos: La presente ejecución seguida por el Banco Provincial contra los esposos Cosme Vera y Mercedes P. de Vera por cobro de pesos y

CONSIDERANDO:

Que citados de remate las ejecutadas no han opuesto excepción legítima alguna dentro del término de ley. Por tanto y, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 447 y 459, inc. 2 del C. de P. en lo C. y C., fallo: mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, con costas, a cuyo efecto regúlense los honorarios del Dr. Carlos Serrey y del Procurador Angel R. Bascari en las sumas de treinta y quince pesos ^{m/n} respectivamente.--Será raspado los vale--
Repongase-- H. Cánepa.--Ante mí: J. M. Dieste Campero, Strio.

Lo que el suscrito secretario notifica por el presente a los esposos Vera.

Salta, Octubre 9 de 1917

J. M. Dieste Campero

REMATES

Por R. CORNEJO ECHENIQUE JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Doctor Augusto F. Torino y como correspondiente a la ejecución seguida por Enrique Giliberti contra Santiago Vannucci, el 24 de Octubre de este año a las 10 1/2 a. m. en mi escritorio, venderé en remate y al contado, con la base de \$ 6.000.00 una casa del ejecutado en la calle Urquiza N.º 964 a 968. Limita al Norte con casa que fué de Mercedes Latorre; al Sud. con la calle Urquiza; al Este con casa de María O. de Ortelli; al Oeste con casa de Adeodato Aybar.

R. Cornejo Echenique
Martillero Público

Por RICARDO LÓPEZ**Sin base—En «El Galpón»**

El día quince del corriente Octubre, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de primera instancia, doctor Augusto F. Torino, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, un carro con arneses, un mostrador y estantería; varias mesas y sillas, una cantidad de botellas cerveza y otras bebidas, tres vacas lecheras, un novillo y una tampera y dos yeguas con cria; depositado todo en el pueblo de El Galpón, en poder de don Jaime Domenech.

El comprador oílará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, 2 de Octubre de 1917.

Ricardo López
Martillero

Por RICARDO LÓPEZ**JUDICIAL—SIN BASE**

Por disposición del señor Juez de primera instancia en lo C. y C. doctor David E. Gudiño, en juicio ejecutivo, expediente N.º 6866, el día 18 de Octubre del corriente año, 1917, a horas 4 p. m., en Jockey Bar, frente a la plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, venderé en público remate, dinero de contado, la gran propiedad ubicada en esta ciudad, calle Urquiza esquina Lerma, comprendida dentro de los siguientes límites: por el norte, con la calle Urquiza; por el sud, con propiedad que fué de don Pedro Medeiros; por el este, con propiedad de los señores Toledo y por el oeste, con la calle Lerma.

Según título, mide 60 metros 10 centímetros sobre la calle Urquiza, por 65 metros 60 centímetros sobre la calle Lerma. Edificio antiguo que consta de una casa esquina, propia para negocio, con 7 habitaciones, patio y cocina; una casita sobre la calle Lerma, con 3 habitaciones patio y cocina; otra casita sobre la misma calle, con 2 piezas y 1 canchón,

éste con entrada independiente sobre la calle Urquiza; un gran canchón con 2 habitaciones y entrada para coches. Esta distribución hace cuatro propiedades distintas é independientes dentro de los límites y extensión que quedan consignados. Instalación de aguas corrientes.

El comprador oílará en el acto del remate el diez por ciento como seña y a cuenta de la compra.

Ricardo López

Por RICARDO LOPEZ**De una casa en «El Galpón»**

El día diez y siete de Noviembre del corriente año; a las cuatro en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de primera instancia doctor Augusto Torino, venderé a la más alta oferta y con la base de 533 pesos con 33 centavos moneda nacional, una casa en el pueblo de El Galpón, compuesta de dos habitaciones, techo zinc, con espacioso corredor, además de dos ranchos en el mismo terreno, todo avaluado en pesos 1.800 moneda nacional.

Limita por el norte, con el Rio Pasaje; por el sud, con el camino nacional que conduce a la «Costa»; por el naciente, con propiedad de los herederos de doña Alcira de Candela; por el poniente, con otra de doña Mónica Lizárraga.

El comprador oílará el importe de la venta en el acto del remate.

Salta, 2 de Octubre de 1917

Ricardo López
Martillero

Por SILVANO I. MURUA

Por disposición del señor Juez de 1.ª instancia doctor Juan Arias Uriburu y correspondiente al juicio por cobro de honorarios seguido por el doctor Juan B. Gudiño, como cesionario de don Héctor Chiostri, contra don Mariano Salas Castro, el día 22 de Octubre del presen-

te año a las 10 a. m., en mi local Alvarado esquina Córdoba, donde estará mi bandera, venderé en público remate al contado y con base de \$ 7.000, o sea las $\frac{2}{3}$ partes de su tasación fiscal, rebajada en un 25 % un terreno de propiedad del demandado comprendido en la manzana 11 del Campo Belgrano, con los siguientes límites: norte, calle O'Higgins y terrenos de Miguel Avellaneda; este, calle Pueyrredon; sud, calle Ameghino y terrenos de Andrés Piva; y oes-

te, calle Deán Funes y propiedades de Andrés Piva, Miguel Avellaneda y Diego Villalbá.

El terreno de referencia consta de 11.416 metros cuadrados.

El comprador obrará el 10 % como seña y a cuenta del precio de la compra.

Silvano I. Murúa

Talleres gráficos de la Penitenciaría